



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 002

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, VIERNES – TRECE (13) DE ENERO DE 2023.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017- CONTROL LEGALIDAD	41001 31 20 001 2022-00154-00	EMERSON FABIAN RUBIO Y OTRO	AUTO ADMITE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD ELEVADA POR EMERSON FABIÁN RUBIO Y KELLY JOHANA BERMÚDEZ NAVAS, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 111, 112 Y 113 DE LA LEY 1708 DE 2014	12/01/2023	No.1 FOLIO 107-108
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2022-00031-00	MILLER DANYERLY CERQUERA	AUTO VINCULA DENTRO DEL PRESENTE TRÁMITE DE EXTINCIÓN DE DOMINIO AL SEÑOR JORGE HERNÁN PERDOMO MEDINA	12/01/2023	No.3 FOLIO 77
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2022-00145-00	GORKI JULIAN MUÑOZ TRUJILLO Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA, CONCEDE A LA FISCALÍA EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS, SO PENA DEL RECHAZO DE LA DEMANDA Y LA DEVOLUCIÓN ÍNTEGRA DEL PROCESO Y SE ORDENA OFICIAR AL ICBF.	12/01/2023	No.13 FOLIO 101-104
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2021-00047-00	JAVIER YANGUMA	AUTO RECHAZA DE PLANO LA REPOSICIÓN IMPETRADA POR EL LETRADO. CON TODO, COMO ESTE A SU VEZ PRESENTÓ RECURSO DE APELACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 65 Y 67 DE LA LEY 1708 DE 2014, EL MISMO SE CONCEDE, EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, AL HABER SIDO INTERPUESTO Y SUSTENTADO EN OPORTUNIDAD.	12/01/2023	No.4 FOLIO 3

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TAL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA - HUILA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2022-000154-00
Afectados: Emerson Fabián Rubio y otros
Asunto: Admite y corre traslado control de legalidad

Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Los señores EMERSON FABIÁN RUBIO y KELLY JOHANA BERMÚDEZ NAVAS, mediante apoderado judicial, presentó solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas el 7 de octubre de 2022 por la Fiscalía Cincuenta y Ocho (58) Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula No. 350-130447 propiedad de EMERSON FABIÁN RUBIO y No. 350-239822/350239557/350-239842 propiedad de KELLY JOHANA BERMÚDEZ NAVAS, según se observa en las actas de secuestro allegadas con la solicitud objeto de estudio.

La solicitud de control de legalidad fue sometida a reparto el 14 de diciembre de 2022, siendo asignada a este despacho en la misma data¹, por lo que de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, y como quiera que no existen motivos para considerar infundada la solicitud, se admitirá la petición y ordenará correr traslado común a los demás sujetos procesales e intervinientes por el término de cinco (5) días para que se pronuncien al respecto.

Por último, atendiendo lo previsto en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014, el despacho a la Fiscalía Cincuenta y Ocho (58) Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, para que remita de manera digital las diligencias radicadas con el No. 20220004ED. Una vez allegadas se tendrán como pruebas las que obran en dicho expediente digital y las allegadas junto con la solicitud de control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de control de legalidad elevada por EMERSON FABIÁN RUBIO y KELLY JOHANA BERMÚDEZ NAVAS, en los términos de los artículos 111, 112 y 113 de la Ley 1708 de 2014.

¹ Se pasó al Despacho solo hasta el 11 de enero de 2023 toda vez que el Juez se encontraba en permiso concedido por el Tribunal Superior de Neiva para el 15, 16 y 19 de diciembre de 2022.

Radicación: 41-001-31-20-001-2022-000154-00

Afectados: Emerson Fabián Rubio y otros

Asunto: Admite y corre traslado control de legalidad

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de cinco (5) días a los demás sujetos procesales e intervinientes, esto es, a la FISCALÍA CINCUENTA Y OCHO (58) ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, para que se pronuncien al respecto.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a los sujetos procesales e intervinientes, advirtiendo que el expediente queda en la Secretaría del Despacho para consulta.

CUARTO: REQUERIR a la a la Fiscalía Cincuenta y Ocho (58) Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, para que remita de manera digital las diligencias radicadas bajo el No. 20220004ED.

QUINTO: TENER como pruebas las que obran en el expediente digital radicado bajo el No. 20220004ED y las allegadas junto con la solicitud de control de legalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

Radicación: 2022- 00031-00
Afectados: Miller Danyerly Cerquera
Ley: 1849 de 2017

Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso emitir pronunciamiento sobre los asuntos de que trata el artículo 141 del CED, si no fuera porque dentro del control de legalidad presentado el pasado 1º de noviembre por JORGE HERNÁN PERDOMO MEDINA, se descubrió su interés en la presente actuación y que él pretende hacer valer sus derechos sobre el bien objeto de extinción.

Al respecto, según el artículo 30 del CED la condición de afectado “*se acredita con la concurrencia de cualquier derecho patrimonial, no solamente la propiedad*” sobre el bien perseguido. Por lo tanto, revisados los anexos aportados en su oportunidad, sobre todo, el contrato de compraventa suscrito en febrero de 2021 sobre el rodante¹, el despacho dispone **VINCULAR** a dicho ciudadano como afectado dentro del presente trámite, a efectos ejerza el derecho de defensa y contradicción; a quien se le notificará el contenido del presente auto y del emitido el 7 de abril de 2022², conforme lo prevén los artículos 12, 13 y 41 de la Ley 1849 de 2017, los cuales modificaron los artículos 52, 53 y 138 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

¹ Folio 21 a 30 expediente digital de control de legalidad

² Folio 5 a 6 expediente digital N° 3



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA - HUILA**

Radicación: 2022 000145 00
Afectado: Gorky Julián Muñoz Trujillo y otros
Ley: 1849 de 2017

Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 —modificados por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

Con ella, la Fiscalía Cincuenta y Nueve (59) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Neiva - Huila, el 27 de octubre de 2022 pretende la extinción de dominio de los siguientes bienes:

- Predio rural denominado “Lote No. 2 La Avella” ubicado en la vereda Balsillas del municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, con una extensión de 62 hectáreas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-34712 propiedad de la SOCIEDAD BIOTEING S.A.S. representada legalmente por GORKY JULIÁN MUÑOZ TRUJILLO, según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán - Caquetá¹.
- ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES AFRODESCENDIENTES DE NARIÑO “ASOFORMANDO - COLOMBIA”, entidad sin ánimo de lucro, identificada con el NIT 900812373-1, ubicada en la Calle San Carlos Casa 59 de Tumaco – Nariño, representada legalmente por GERLADINE ESTEFANIA VERGARA TENORIO.
- FUNDACIÓN CHILDREN OF THE HOUSE “FUNDICCHILDREN”, entidad sin ánimo de lucro identificada con el NIT 900896160-1, ubicada en la avenida Los Estudiantes del Barrio Miramar del Edificio Las Villas, Casa 186 de Tumaco - Nariño, representada legalmente por MIGUEL ALFONSO BANGUERA JARAMILLO.
- BIOTEING SAS, identificada con el Nit 901342813-7 y con matrícula inmobiliaria No. 334396, ubicada en la Carrera 21 Sur No. 25-52 del barrio Canaima de Neiva – Huila, representada legalmente por GORKY JULIÁN MUÑOZ TRUJILLO.
- GLAUR COFFE FOOD SHOTS GASTRO BAR, identificado con matrícula mercantil No. 355061 ubicado en la Carrera 5 No. 18-51 Local 5 de Neiva – Huila, propiedad de LAURA VANESSA QUIMBAYA GAITÁN, según certificado expedido por la Cámara de Comercio del Huila².

¹ Folios 123 y 124 del cuaderno principal No. 4

² Folios 9 y 10 del cuaderno principal No, 5

Radicación: 41-001-31-20-001-2022-000145-00
 Afectados: Gorky Julián Muñoz Trujillo
 Asunto: Auto inadmite demanda

- ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES AFRODESCENDIENTES DE NARIÑO “ASOFORMANDO – HUILA”, identificado con matrícula mercantil No. 339131, ubicada en la Calle 76 A No. 1B-04 del barrio El Progreso de Neiva – Huila, propiedad de ASOFORMANDO – COLOMBIA.
- COLOMBIA FLORECE, identificado con matrícula mercantil No. 339128 ubicado en la Calle 76 A No. 1G-39, propiedad de la FUNDACIÓN CHILDREN OF THE HOUSE.
- Camioneta de placa ENU-271 marca MAZDA, línea CX5, color blanco nieve perlado, modelo 2018, motor No. PE311415188 y chasis No. JM7KF2W7AJ0141828, propiedad de GORKY JULIÁN MUÑOZ TRUJILLO.

Además, la delegada de la Fiscalía funda su pretensión en las causales de extinción de dominio previstas en los numerales 1°, 4° y 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, al considerar que esos bienes son producto directo o indirecto de las actividades ilícitas contenidas en los artículos 408 y 409 del Código Penal; forman parte de un incremento patrimonial injustificado, y han sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

En torno a los requisitos de la demanda, el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por la Ley 1849 de 2017, indica que esta deberá cumplir las siguientes exigencias:

*“...1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud. 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen. 3. Las pruebas en que se funda. 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes. 5. **Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.**”*

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio. (Destaca el Juzgado)

Ahora, según el inciso final del artículo 141 del referido estatuto legal, prevé:

“...en caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días...”

En cuanto a la posibilidad de inadmitir la demanda antes de las notificaciones y el traslado del artículo 141 *ibídem*, concretamente, al momento de arribar el proceso al juzgado con el escrito contentivo de la pretensión extintiva, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá³, explicó lo siguiente:

*“En el caso sub examine acudiendo a una interpretación teleológica del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, esta Sala encuentra que su finalidad es abrir un espacio para que los intervinientes en el proceso ejerzan sus derechos respecto de una demanda ya admitida. Sin embargo, el inciso final de la misma norma, **habilitó al juez para que en caso de no encontrar cumplidos por requisitos de la demanda, esta sea devuelta a la Fiscalía para que en un tiempo no mayor a**”*

³ Auto del 21 de marzo de 2019. Rad. 760013120001201800055 01. M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

Radicación: 41-001-31-20-001-2022-000145-00
 Afectados: Gorky Julián Muñoz Trujillo
 Asunto: Auto inadmite demanda

cinco (5) días la subsane, en otras palabras, corrija o complete aquellos defectos que en su momento fueron observados por el fallador". (Destaca el Juzgado)

En el caso concreto, el juzgado observa que la demanda presentada por la Fiscalía delegada, incumple con los presupuestos contenidos en el artículo 132 por las siguientes razones:

- En cuanto a la ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES AFRODESCENDIENTES DE NARIÑO "ASOFORMANDO - COLOMBIA", la Fiscalía señaló que la misma estaba representada legalmente por GERLADINE ESTEFANIA VERGARA TENORIO; sin embargo, según certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Tumaco – Nariño⁴, su representante legal es CARMEN ROSAIDA CASTILLO ARBOLEDA.

De tal manera, que la Fiscalía deberá aclarar tal imprecisión, esto es, lo ateniendo a la representación legal de dicha asociación e indicar su lugar de notificación, pues ninguna información brindó en la demanda, ni en el cuadro de "sujetos procesales"⁵, siendo indispensable para habilitar su derecho de defensa y contradicción. Ante tal situación fallaría el quinto requisito del citado artículo 132 de la Ley 1708 de 2014.

- Además, nótese que el persecutor NO indicó quién era el representante legal de la ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES AFRODESCENDIENTES DE NARIÑO "ASOFORMANDO – HUILA", propiedad de ASOFORMANDO – COLOMBIA, y menos mencionó su lugar de notificación, lo cual le es exigible a la luz del artículo antes citado.
- En cuanto a la FUNDACIÓN CHILDREN OF THE HOUSE "FUNDICCHILDREN", nótese que si bien el instructor mencionó como representante legal a MIGUEL ALFONSO BANGUERA JARAMILLO, no indicó su lugar de notificación en la demanda, ni en el archivo de "sujetos procesales"⁶, con lo cual estaría incumplido el quinto presupuesto del artículo 132 del CED.

Igual ocurre con el establecimiento de comercio COLOMBIA FLORECE, pues pese a anunciarse era propiedad de la FUNDACIÓN CHILDREN OF THE HOUSE representada legalmente por MIGUEL ALFONSO BANGUERA JARAMILLO, nada dijo sobre su lugar de notificaciones a fin de enterarlo en forma personal del auto que admite la demanda, garantizando así el derecho de defensa y contradicción.

En las anteriores circunstancias, al estar incumplidos los requisitos de la demanda, se dispone su inadmisión para que la Fiscalía subsane las irregularidades advertidas en un plazo de cinco (5) días, so pena de su rechazo y devolución del proceso, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sobre la posibilidad de rechazar la demanda cuando no se subsana en el término fijado, en aplicación del Código General del Proceso, el referido Tribunal indicó⁷:

⁴ Folios 1 y 113 del cuaderno principal No. 1

⁵ ONE DRIVE cuadernos originales de la fiscalía

⁶ ONE DRIVE cuadernos originales de la fiscalía

⁷ Auto del 21 de marzo de 2019. Rad. 760013120001201800055 01. M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

Radicación: 41-001-31-20-001-2022-000145-00
 Afectados: Gorky Julián Muñoz Trujillo
 Asunto: Auto inadmite demanda

*“La facultad de subsanar implica la posibilidad de que los defectos aludidos no sean atendidos, en cuyo caso, **el rechazo se convierte en una decisión imperativa que el juez deberá proferir, procedimiento este, que se asimila al descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso pues prevé la misma eventualidad**”.*
 (Destaca el Juzgado)

Por último, en relación con la solicitud elevada por la directora del ICBF Regional Nariño⁸, respecto al estado actual del proceso de extinción de dominio radicado bajo el No. 1100160990628202200208; por secretaría infórmese el particular.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de extinción de dominio.

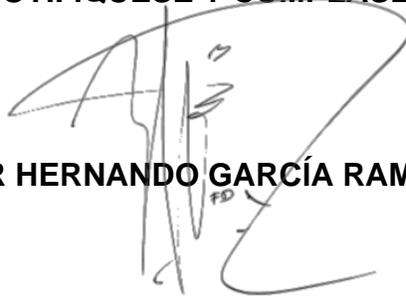
SEGUNDO: CONCEDER a la Fiscalía el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades arriba advertidas, so pena del rechazo de la demanda y la devolución íntegra del proceso.

TERCERO: Por secretaría infórmese el estado del proceso a la directora del ICBF Regional Nariño⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



⁸ Folio 90 del cuaderno original No. 13

⁹ Folio 90 del cuaderno original No. 13



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCION DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

*Radicación: 2021 00047 00
Afectado: Javier Yanguma
Legislación: 1849 de 2017*

Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En torno al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del afectado JAVIER YANGUMA¹ contra la sentencia adiada el 28 de noviembre de 2022, recuérdese que el artículo 147 de la ley 1708 de 2014, dispone:

“CONTRADICCIÓN DE LA SENTENCIA. Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación *interpuesto por los sujetos procesales o por los intervinientes, en el efecto suspensivo. Este será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso a grado jurisdiccional de consulta.*” (Lo resaltado por el Juzgado).

Entonces, al estar previsto como único medio de impugnación de la sentencia el recurso vertical, se rechaza de plano la reposición impetrada por el letrado.

Con todo, como este a su vez presentó recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 67 de la ley 1708 de 2014, el mismo se CONCEDE, en el efecto devolutivo, al haber sido interpuesto y sustentado en oportunidad.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, a efectos de resolver la alzada.

Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

¹ Folios 295 a 304 del Cuaderno Digital 3